

- AUTO DE ENJUICIAMIENTO REFORMULADO -

//ma, doce de noviembre de dos mil siete.-

**AUTOS y VISTOS;** estando al mérito del dictamen acusatorio del señor Fiscal Supremo en lo Penal número dos mil doscientos setenta y cinco-dos mil siete-PrimeraFSP-MPFN; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la presente es una causa acumulada, dispuesta por el auto del uno de octubre último expedido por esta Sala Penal Especial. Inicialmente se siguieron por cuerda separada los procesos signados con los números AV-diecinueve-dos mil uno –en el que recayó el dictamen acusatorio número cero veintidós-dos mil cuatro-FSC-MP, del once de marzo de dos mil cuatro, y el auto de enjuiciamiento del treinta de junio de dos mil cuatro-, y AV-cuarenticinco-dos mil tres –en el que la Fiscalía Suprema emitió el dictamen acusatorio número cero treinta y ocho-dos mil siete-SegundaFSP-MP-FN, del treinta y uno de julio de dos mil siete-.

Ahora bien, como ha quedado delimitado en la sentencia extraditoria proferida por la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Chile, del veintiuno de septiembre de dos mil siete, por esta causa acumulada sólo se autorizó la extradición del requerido Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori por determinados delitos y en función a concretos hechos, a mérito de lo cual se remitieron los actuados al Ministerio Público para que la Fiscalía Suprema reformule su dictamen acusatorio en función a los extremos jurídicamente pertinentes de la referida decisión.

**SEGUNDO:** Que el dictamen número dos mil doscientos setenta y cinco-dos mil siete-PrimeraFSP-MPFN, del veintinueve de octubre último, recibido el día cinco de los corrientes, ha tomado en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de Chile y reproducido, en lo pertinente, lo anotado en los dos dictámenes antes citados [así consta en folios veinte, segundo párrafo; veinticuatro, tercer párrafo; y, treintiocho, segundo párrafo].

En tal virtud, el mencionado dictamen hace referencia: **a)** a la formación o surgimiento del denominado "Destacamento Colina" o Grupo de Operaciones Especiales "Colina" por efectivos del Servicio de Inteligencia del Ejército; **b)** a la acción delictiva que sus integrantes realizaron al irrumpir, el día tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en horas de la noche, en el inmueble ubicado en el Jirón Huanta número ochocientos cuarenta – Barrios Altos, donde se realizaba una "pollada", y disparar indiscriminadamente contra los asistentes a dicha reunión, a consecuencia de lo cual causaron la muerte de quince personas y ocasionaron lesiones graves a cuatro; **c)** a la incursión que miembros del mencionado

YANET CARAZAS GARAY  
Secretaria  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

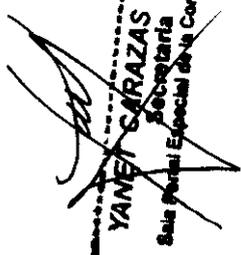
"Destacamento o Grupo Especial Colina" llevaron a cabo, en la madrugada del dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos, en las instalaciones de la Universidad de La Cantuta, concretamente en la Residencia Universitaria, de donde se separó a nueve estudiantes y a un profesor, trasladándolos al kilómetro uno y medio de la Autopista Ramiro Prialé, lugar en el que les dieron muerte y, luego, se les incineró y enterró, aunque posteriormente se retiró algunos cadáveres y se les enterró en el lugar denominado "Quebrada de Chavilca" - Cieneguilla; y, **d)** a la privación de libertad y ulterior permanencia en los calabozos del Servicio de Inteligencia del Ejército del periodista Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen -fue capturado en su domicilio a las tres horas del seis de abril de mil novecientos noventa y dos y trasladado a los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército donde permaneció un día y, luego, trasladado a la Dirección de Seguridad del Estado-, y del empresario Samuel Edward Dyer Ampudia -fue capturado el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y dos en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez por efectivos de la Dirección Nacional de Contrainteligencia del Servicio de Inteligencia Nacional y trasladado a los Sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército donde permaneció hasta el cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos-.

Los hechos objeto de acusación, que se corresponden con la autorización emanada de la sentencia extraditoria, han sido subsumidos, respecto de los Casos Barrios Altos y La Cantuta en los delitos de asesinato y lesiones graves, y en lo atinente al Caso "Sótanos SIE" en el delito de secuestro agravado. Además, el antedicho dictamen acusatorio imputa al acusado Fujimori Fujimori la comisión de esos delitos a título de autor -en lo específico, califica su conducta como "autoría mediata por dominio de la organización"-, pues como Jefe de la Organización habría aprobado los planes militares de ejecución y dado la orden para que se lleven adelante, tanto por el denominado Grupo Colina -Casos Barrios Altos y La Cantuta- cuanto por determinado personal del Servicio de Inteligencia del Ejército -Caso Sótanos SIE-.

**TERCERO:** Que como consecuencia del proceso auxiliar de extradición y de la sentencia recaída en el mismo por la Corte Suprema de Justicia de Chile, ante la nueva situación jurídica que dicho fallo generó en relación al proceso principal, se tuvo que retrotraer su estado para que se replantee la acusación, a fin de que se concreten hechos, delitos y agravados, como en efecto -según lo anotado en los fundamentos anteriores- cumplió con hacerlo la Fiscalía Suprema en lo Penal.

En tal virtud, y aún cuando en uno de los casos acumulados, el signado con el número AV-diecinueve-dos mil uno, se emitió auto de enjuiciamiento, el mismo que incluyó un delito no aceptado en la sentencia extraditoria, corresponde dictar un nuevo auto de enjuiciamiento que comprenda los dos procesos acumulados y se pronuncie estricta y acabadamente respecto al dictamen acusatorio número dos mil doscientos setenta y cinco-dos mil siete-PrimeraFSP-MPFN.

**CUARTO:** Que la acusación fiscal precedente cumple con los requisitos formales estipulados en el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley número veinticuatro mil trescientos ochentiocho [identifica al acusado, precisa la acción punible y las circunstancias de su comisión, cita las normas jurídico penales aplicables, solicita una pena determinada y un monto preciso por concepto de reparación civil

  
YANET SARAZAS GARAY  
Secretaría  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

identificando a sus beneficiarios, a la vez que precisa los testigos y peritos que a su juicio deben concurrir a la audiencia].

Adicionalmente –según se ha dejado expuesto– la citada acusación se enmarca dentro de lo decidido en el proceso de extradición, por lo que es del caso proceder conforme al artículo doscientos veintinueve del Código acotado.

**QUINTO:** Que la admisión de una solicitud probatoria está sujeta a la regla general de pertinencia, y a las derivadas de legalidad, utilidad, necesidad e idoneidad o conducencia.

La Fiscalía ha solicitado la declaración de siete agraviados y cuarentitres testigos, la concurrencia de trece peritos, la visualización de cinco videos, el dictamen pericial médico legal de una historia clínica y tres informes médicos que corren en autos –las que deben remitirse para su informe pericial al Instituto de Medicina Legal–, así como el dictamen médico legal de cuatro pericias de medicina forense que se encuentran en el proceso penal que gira ante la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima, a cuyo efecto debe requerirse la remisión de copia certificada de las mismas.

Aún cuando no se ha introducido una fundamentación específica de las solicitudes probatorias, corresponde aceptarlas de plano por la **evidente pertinencia** de las declaraciones de los agraviados, y de los testigos que han sido mencionados en el cuerpo de la acusación y en los dictámenes acusatorios precedentes –en función a una determinada vinculación, así afirmada, con los hechos acusados–. Esta aceptación se extiende al conjunto de la prueba pericial –peritos médicos, biólogos y balísticos– porque comprende la comisión de los delitos de homicidio y lesiones, y la utilización para su comisión por los ejecutores materiales de armas de fuego [Casos Barrios Altos y La Cantuta].

**SEXTO:** Que, en lo atinente a los testigos, como ha quedado expuesto, debe admitirse la concurrencia de todos aquellos que han sido comprendidos en el *factum* de la acusación materia del dictamen número dos mil doscientos setenta y cinco-dos mil siete-PrimeraFSP-MPFN. Tales testigos son:

- Marcos Flores Alván
- Julio Chuqui Aguirre
- Isaac Paquiyauri Huaytalla
- Humberto Jara Flores
- Celso Ricardo Quiroz Neumann
- Miguel Santiago Santana Gogín
- Miguel Ángel Figueroa Méndez
- Luis Augusto Pérez Documet
- Aquilino Carlos Portella Núñez
- Alberto Pinto Cárdenas
- Luis Alberto Cubas Portal
- Juan Nolberto Rivero Lazo
- Nicolás De Bari Hermoza Ríos
- Julio Rolando Salazar Monroe
- Vladimiro Montesinos Torres
- Antonio Ketín Vidal Herrera
- Carlos Rosas Domínguez Solís
- Washington Rivero Valencia
- Fernando Enrique Rodríguez Zabalbeascoa

YANET CARAZAS GARAY  
Secretaría  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

- Víctor Bustamante Cuffini.

Asimismo, han sido señalados en el *factum* del dictamen acusatorio número cero veintidós-dos mil cuatro-FSC-MP, otros testigos, cuya relación con los hechos justifica su convocatoria a la audiencia. Ellos son:

- Héctor Gamarra Mamani
- Hugo Coral Goicochea
- Pedro Guillermo Suppo Sánchez
- Fernando Lecca Esquen
- Máximo San Román Cáceres
- Edmundo Cruz Vílchez
- Gilberto Bernardo Hume Hurtado
- Ricardo Manuel Uceda Pérez
- Rodolfo Robles Espinoza
- Clever Alberto Pino Benamu
- José Adolfo Velarde Astete
- Alberto César Arciniega Huby
- Yony César Berrios Rojas
- Silvia Madeleine Ibarra Espinoza
- Víctor Raúl Silva Mendoza
- Federico Augusto Navarro Pérez.

Igualmente han sido señalados en el *factum* del dictamen acusatorio número cero treintiocho-dos mil siete-SegundaFSP-MP-FN, los testigos que a continuación se indican:

- Adolfo Javier Cuba y Escobedo
- Miguel Enrique Rojas García
- Enrique Oswaldo Oliveros Pérez

Por otro lado, en atención a que en los antecedentes de hecho de los tres dictámenes acusatorios aludidos no se menciona a cuatro testigos de la relación que propone la Fiscalía, su admisión -ante la imposibilidad de su calificación- no procede, por ahora, sin perjuicio de que dentro del plazo de ley se ofrezca su testifical cumplidamente con la respectiva solicitud probatoria fundamentada. Se trata de los siguientes testigos:

- Norma Cecilia Espinoza Ochoa
- Pablo Atuncar Cama
- Carlos Ernesto Miranda Balarezo
- Carlos Eduardo Indacochea Ballón.

**SÉPTIMO:** Que, por último, la Fiscalía ofrece la visualización de cinco videos, dos de los cuales acompaña en versión DVD. Los videos número ochocientos ochenta y el que contiene la entrevista del periodista Humberto Jara a Santiago Martín Rivas transmitida en el Programa "Prensa Libre", han sido expresamente mencionados en el folio treintitrés del dictamen número dos mil doscientos setenticinco-dos mil siete-PrimeraFSP-MPFN, mientras que el video número mil trescientos doce ha sido resaltado en los folios cuarenta y nueve y sesenta y seis del dictamen acusatorio número cero veintidós-dos mil cuatro-FSC-MP. En consecuencia, se trata de pruebas pertinentes, por lo que deben admitirse.

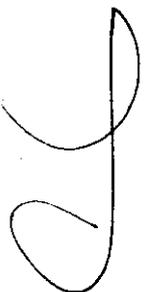
Sin embargo, la Fiscalía no hace precisiones de los dos videos, en versión DVD, que acompaña a su último dictamen acusatorio. No se conoce el elemento probatorio que podrían incorporar al proceso y, por ende, a los solos efectos del juicio de admisibilidad, no se advierte su pertinencia y

YANET GARZAS GARAY  
Secretaría  
Suplente Especial de la Corte Suprema

utilidad. Por tanto, debe procederse en los mismos términos que el rechazo de la prueba testifical.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos:



**Primero:** Declararon **HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **Alberto Fujimori Fujimori** o **Kenya Fujimori** por delitos: **a)** contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado - asesinato en agravio de Luis Antonio León Borja, Luis Alberto Díaz Ascovilca, Alejandro Rosales Alejandro, Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Nelly María Rubina Archiñigo, Odar Mender Sifuentes Núñez, Benedicta Yanque Churo y Javier Manuel Ríos Rojas [**Caso Barrios Altos**], y Juan Gabriel Mariño, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Armando Amaro Cóndor, Heráclides Pablo Meza y Hugo Muñoz Sánchez [**Caso La Cantuta**]; **b)** contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones graves en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Albitres [**Caso Barrios Altos**]; y, **c)** contra la libertad personal - secuestro en agravio de Samuel Edward Dyer Ampudia y Gustavo Andrés Gorriti Ellembogen [**Caso Sótanos SIE**].



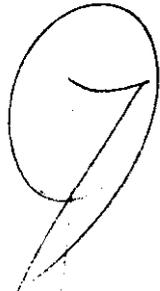
**Segundo:** **SEÑALARON** fecha para la realización de la audiencia el día lunes veintiséis de noviembre de los corrientes a las diez de la mañana en la sede judicial, ubicada en Calle Marco Puente Llanos sin número, Distrito de Ate.

**Tercero:** **DISPUSIERON** la concurrencia al acto oral de:

**A)** Los agraviados:

- Natividad Condorcahuana Chicaña
- Felipe León León
- Alfonso Rodas Albitres
- Tomás Livias Ortega
- Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen
- Samuel Edward Dyer Ampudia.

**B)** Los testigos:

- 
- Marcos Flores Alván
  - Julio Chuqui Aguirre
  - Isaac Paquiyauri Huaytalla
  - Humberto Jara Flores
  - Celso Quiroz Neumann
  - Miguel Santiago Santana Gogín
  - Miguel Ángel Figueroa Méndez
  - Luis Augusto Pérez Documet
  - Aquilino Carlos Portella Núñez
  - Alberto Pinto Cárdenas
  - Luis Alberto Cubas Portal
  - Juan Nolberto Rivero Lazo
  - Nicolás De Bari Hermoza Ríos



YANET GARZAS GARAY  
Secretaria  
del Poder Judicial de la Corte Superior

- Julio Rolando Salazar Monroe
- Vladimiro Montesinos Torres
- Antonio Ketín Vidal Herrera
- Carlos Rosas Domínguez Solís
- Washington Rivero Valencia
- Fernando Enrique Rodríguez Zabalbeascoa
- Víctor Bustamante Cuffini.
- Héctor Gamarra Mamani
- Hugo Coral Goicochea
- Pedro Guillermo Suppo Sánchez
- Fernando Lecca Esquén
- Máximo San Román Cáceres
- Edmundo Cruz Vilchez
- Gilberto Hume Hurtado
- Ricardo Manuel Uceda Pérez
- Rodolfo Robles Espinoza
- Clever Alberto Pino Benamu
- José Adolfo Velarde Astete
- Alberto César Arciniega Huby
- Yony César Berrios Rojas
- Silvia Madeleine Ibarra Espinoza
- Víctor Raúl Silva Mendoza
- Federico Augusto Navarro Pérez.
- Adolfo Javier Cuba y Escobedo
- Miguel Enrique Rojas García
- Enrique Oswaldo Oliveros Pérez

**C) Los peritos:**

- Judith Angélica Maguiña Romero
- Juan Víctor Quiroz Mejía
- Yolanda Silvia Cáceres Bocanegra
- Gustavo A. Cerrillo Sánchez
- Julio Muñoz Seminario
- Rosalío Parra Saldaña
- Gladys Navarte Palomino
- Ricardo Rojas Ramírez
- Neyre Rodríguez Moreno
- Rafael Ayquipa Durán
- Walter Briceño Sánchez
- Luis Saldaña Bardales
- Jorge Luis Saravia Mendoza.

De conformidad con el artículo doscientos treinta y uno del Código de Procedimientos Penales, los órganos de prueba convocados deberán estar a disposición del Tribunal media hora antes de abrirse la audiencia, bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública.

**Cuarto: REMITIERON** la historia clínica del agraviado Felipe León León y los informes médicos de Tomás Livia Ortega, Natividad Cordorcahuana Chicaña y Alfonso Rodas Albitres al Instituto de Medicina Legal para que se emita el correspondiente Informe Pericial, dejándose copia certificada en autos. Asimismo, **REQUIRIERON** a la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima la elevación a esta Suprema Sala Penal de copia

certificada de las pericias médico forenses practicadas a Felipe León León, Natividad Condorcahuana Chicaña, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Albitres; y, cumplido el mandato: se deriven al Instituto de Medicina Legal para que emita el correspondiente Informe Pericial, dejándose copia en autos.

**Quinto:** Declararon **INADMISIBLE** la concurrencia, como testigos, de:

- Norma Cecilia Espinoza Ochoa
- Pablo Atuncar Cama
- Carlos Ernesto Miranda Balarezo
- Carlos Eduardo Indacochea Ballón

Dejaron a salvo el derecho de la Fiscalía de subsanar la omisión incurrida, determinante de la declaración de inadmisibilidad, dentro del plazo legalmente previsto.

**Sexto: ACEPTARON** la visualización en el acto oral de los videos números ochocientos ochenta, mil trescientos doce y el que contiene la entrevista a Santiago Martín Rivas por el periodista Humberto Jara Flores. De otro lado, declararon **INADMISIBLE** la visualización de los videos en versión DVD acompañadas por el señor Fiscal Supremo en el dictamen que antecede; sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de la Fiscalía de subsanar la omisión incurrida, determinante de la presente declaración de inadmisibilidad, dentro del plazo legalmente previsto.

**Séptimo: ORDENARON** se reactualicen los antecedentes del acusado Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori.

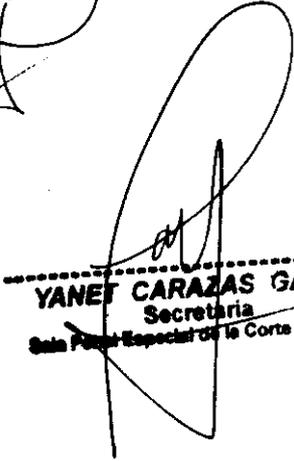
**Octavo: MANDARON** se cursen las citaciones y comunicaciones correspondientes; hágase saber.-

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

  
**YANET CARAZAS GARAY**  
Secretaria  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema